



Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	Verbal
<i>DEMANDANTE</i>	Rosalba Rincón Contreras
<i>DEMANDADOS</i>	Mabel María Olarte Amado
<i>RADICACION</i>	150014053002 2019 00213 01
<i>ASUNTO</i>	Apelación auto
<i>PROCEDENCIA</i>	Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Se despacha el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de reconvencción proferido el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

1.- La señora MABEL MARIA OLARTE AMADO a través de apoderado judicial presentó demanda de reconvencción - DECLARATORIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-, pretendiendo SE DECLARE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, consignada en la Escritura N. 1222 del 10 de julio de 2008, de la Notaria segunda de Tunja, registrada en el FMI 070-33086.

2.- Por auto del 14 de noviembre de 2019, el juez de conocimiento “Inadmitió la demanda” en razón a que no se indicó la identificación del inmueble objeto de la reconvencción por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias, como lo manda el artículo 83 del C.G.P. Indico además que no se allego copia de la demanda para el archivo del juzgado y el traslado (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

de la demandada y como mensaje de datos para el archivo y traslado (art. 89 ibídem). Finalmente que no se indicó la dirección electrónica donde el reconviniente y reconvenido recibirían notificaciones personales.

3.-Mediante auto de fecha 5 de diciembre de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja, rechazo la demanda de reconvencción, porque el reconviniente no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.

4.- Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación, el que sustenta señalando en síntesis que el inmueble se encuentra debidamente identificado en el proceso, tanto en la demanda principal, como en la contestación y en el contrato que se pretende sea declarado simulado; también las direcciones de notificación se encuentran dentro del expediente y que el auto admisorio de la demanda de reconvencción se notificara por estado y por último, las copias para el traslado se allegaron en físico y medio magnético.

5.- Habiendo correspondido por reparto la segunda instancia a este despacho, ha ingresado el expediente para desatar el recurso, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso específico planteado, encuentra el Juzgado que si bien el demandante en reconvencción no dio cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de noviembre de 2019, las causales de inadmisión allí indicadas no tienen fundamento en el ordenamiento procesal, teniendo en cuenta que en relación a la descripción del inmueble el artículo 83 del C.G.P., señala que “no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda” y en el presente asunto, ello se cumple por cuanto obra dentro del expediente la Escritura N. 1222 del 10 de julio de 2008, de la Notaria segunda de Tunja, contentiva del contrato de compraventa que se pretende sea declarado simulado.

Ahora, en cuanto a la dirección electrónica para notificación, no es menester indicarla ya que la demanda va en curso, es decir que el reconvenido tiene conocimiento de la existencia del proceso y su admisión se realiza es por estado y no personal.

Por ultimo en cuanto a la copia de la demanda en físico y medio magnético para traslado y archivo del juzgado, no es causal que por sí sola conlleve al rechazo de la demanda. Nótese además, que el apelante indica haberlas nuevamente allegado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia objeto de la apelación, es decir el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, pronunciada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

(ORIGINAL FIRMADO POR)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por estado **No. 10** hoy diez (10) de julio de 2020.

(Original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)